

¿QUÉ DEBEN SABER LOS CONSUMIDORES DEL NUEVO REAL DECRETO SOBRE ITV?*

*José María Martín Faba***
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 7 de diciembre de 2017

El 8 de noviembre de 2017 se publicó en el BOE el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos. Mediante el real decreto se pretenden dos objetivos. Por un lado, transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/45/UE, de 3 de abril, relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques. Por otro, establecer un marco de regulación único para la inspección técnica de vehículos y acabar así con la dispersión y duplicidad normativa derivada de que en el ámbito nacional esta materia estuviera regulada por dos normas reglamentarias, que ordenaban tanto las características de la inspección (RD 2042/1994, de 14 de octubre) como el régimen aplicable y los requisitos que deben cumplir las estaciones encargadas de la ejecución material de la inspección (RD 224/2008, de 15 de febrero). Por consiguiente, el real decreto deroga los dos reglamentos anteriores y **establece los requisitos mínimos del régimen de inspecciones técnicas de los vehículos** –matriculados o que vayan a ser matriculados en España– **que se empleen para circular por la vía pública** y, asimismo, **determina las obligaciones fundamentales que deben cumplir las estaciones de inspección.**

Así pues, extractaremos los aspectos de la norma que entendemos que pueden interesar al consumidor.

* Trabajo realizado en el marco del contrato predoctoral para la formación de personal investigador en el marco del Plan Propio de I+D+i de la UCLM [2016/14100]; y de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P

** ORCID ID: 0000-0002-4826-8140.



1. Contenido general

En efecto, los vehículos¹ matriculados o que vayan a ser matriculados en España, para poder circular por las vías públicas, deberán someterse a inspección técnica en una estación ITV. Por lo tanto, el titular o arrendatario del vehículo deberá someterlo a las inspecciones en los casos y con la periodicidad, requisitos y excepciones que se dirá (art. 4).

2. Características de las inspecciones

2.1. Frecuencia de las inspecciones

Uno de los puntos de la norma que más puede concernir al consumidor es el de la fecha y frecuencia de las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos (art. 6). A efectos de la determinación de frecuencia, la antigüedad del vehículo deberá ser computada **a partir de la fecha de primera matriculación** o puesta en servicio que conste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y que podrá ser consignada en el permiso de circulación o documento equivalente. Así:

- Los ciclomotores, entendidos como vehículos de dos ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h, de cilindrada inferior a igual a 50 cm³(combustión interna) o potencia continua nominal máxima inferior o igual a 4 kW (motores eléctricos), estarán **exentos** de inspección hasta los **tres años**. Cuando estos vehículos **superen los tres años** la inspección deberá tener una frecuencia **bienal**.
- Los vehículos de motor de dos o tres ruedas, gemelas o no, y cuadríciclos (incluidos los quads), destinados a circular por carretera, así como sus componentes o unidades técnicas estarán **exentos** hasta los **cuatro años**. Cuando **superen los cuatro años** las inspecciones tendrán una frecuencia **bienal**.
- Los vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el

¹ En el sentido del artículo 2, es decir: a) “Vehículo”: todo vehículo de motor, o su remolque, que no circule sobre raíles; b) “Vehículo de motor”: todo vehículo de ruedas provisto de un motor que se mueva por sus propios medios; c) “Vehículos de dos o tres ruedas”: todo vehículo de dos ruedas provisto de un motor, con o sin sidecar, así como los triciclos y los cuadríciclos; d) “Vehículo histórico o de interés histórico”: todo vehículo que haya sido catalogado como histórico por una administración competente.



transporte de personas y de sus equipajes, con un máximo de ocho plazas, excluida la del conductor estarán **exentos** hasta los **cuatro años**. Para vehículos de esta clase con **más de cuatro años** las inspecciones deberán ser **bienales**. Para vehículos de esta clase con **más de diez años** las inspecciones deberán ser **anuales**.

- Los vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje con más de ocho plazas, excluida la del conductor, deberán inspeccionarse **hasta los cinco años anualmente**. Después de los cinco años **semestralmente**.
- Las caravanas remolcadas están **exentas** de inspección los **seis primeros años**. Después de los seis años se inspeccionarán con una frecuencia **bienal**.
- Los vehículos catalogados como históricos se someterán a inspecciones técnicas periódicas en las condiciones que se establezcan para su catalogación según el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, y al menos con la siguiente frecuencia: **hasta los cuarenta años bienal; de cuarenta a cuarenta y cinco trienal; de más de cuarenta y cinco cuatrienal**.

Señálese que también existen otros vehículos, como los agrícolas, los forestales, los destinados al transporte de mercancías, obras y servicios, que normalmente no serán utilizados para el consumo, cuya frecuencia de revisión es distinta. Igualmente, lo anterior no será aplicable a los vehículos destinados al servicio de escuela de conductores, ni a los vehículos utilizados como ambulancias y taxis, así como de transporte escolar y de menores, que tienen sus propios plazos de frecuencia de inspección.

Con todo, se podrá exigir que un vehículo se someta a inspección antes de las fechas indicadas en los apartados anteriores en los casos siguientes:

- Tras un accidente u otra causa, cuando el vehículo haya sufrido un daño importante que pueda afectar a algún elemento de seguridad de los sistemas de dirección, suspensión, transmisión o frenado, etc., deberá ser presentado a inspección antes de su nueva puesta en circulación, en la que se dictamine sobre la aptitud del vehículo para circular por las vías públicas. El agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas que realice el informe y atestado, será quien proponga



la inspección del vehículo antes de su puesta en servicio, después de la preceptiva reparación, comunicándolo tanto al interesado como a la Dirección General de Tráfico. Recibida dicha comunicación, la Dirección General de Tráfico dictará resolución imponiendo, en su caso, la inspección extraordinaria al vehículo.

- Cuando los componentes y sistemas de seguridad y de protección del medio ambiente del vehículo hayan sido alterados o modificados.
- Cuando cualquiera de los organismos a los que la normativa vigente atribuye competencias en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor tenga fundada sospecha de que por no reunir el vehículo las condiciones técnicas exigibles para permitir su circulación, se pueda poner en peligro la seguridad vial. En estos casos, la inspección se limitará al elemento o conjunto que se suponga defectuoso. A petición del interesado, será válida como inspección periódica siempre que se efectúen todas las mediciones y comprobaciones exigidas para estas inspecciones.
- En los casos en que el vehículo, por cambio de uso, servicio, dedicación o destino, se viera obligado a una frecuencia de inspección más severa o se produjera alguna modificación técnica del vehículo, deberá realizarse una inspección, anotándose en la tarjeta ITV el nuevo destino y la nueva fecha de inspección correspondiente a la nueva periodicidad. Si el cambio de uso, servicio, dedicación o destino del vehículo tiene lugar antes del vencimiento del primer plazo de inspección, y no implica ninguna modificación técnica del vehículo, sólo se realizará la anotación pertinente en la tarjeta ITV, anotándose como plazo de la primera inspección la que le correspondería a la situación más severa de las dos. En el caso de vehículos de turismo, no serán necesarias tales anotaciones si el fabricante las incluye en el apartado observaciones de la tarjeta ITV.

2.2. Plazo de validez de las inspecciones

El plazo de validez de las inspecciones técnicas periódicas se obtendrá adicionando a la fecha en la que el resultado de la inspección haya sido favorable las frecuencias indicadas anteriormente. No obstante, si dicha fecha está comprendida en los 30 días naturales precedentes a la expiración del plazo de validez de la inspección anterior, el plazo de validez se obtendrá adicionando la frecuencia correspondiente a la citada fecha de expiración (art. 6).



2.3. El seguro obligatorio de circulación como requisito ineludible para someter el vehículo a inspección

El consumidor debe saber que es condición previa a la realización de cualquier inspección técnica la acreditación del seguro obligatorio del vehículo (art. 8) según lo establecido en el artículo 78.2 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

2.4. Clases de defectos hallados en las inspecciones y las consecuencias de su detección

La inspección cubrirá al menos los aspectos siguientes: identificación del vehículo, dispositivos de frenado, dirección, visibilidad, equipo de alumbrado y componentes del sistema eléctrico, ejes, ruedas, neumáticos, suspensión, chasis y elementos acoplados al chasis, otros equipos y emisiones contaminantes. La inspección podrá también incluir una verificación de si las partes y componentes del vehículo corresponden a las características de seguridad y medioambientales exigidas que estaban vigentes en el momento de su homologación, o en su caso, en el momento de su adaptación. Así pues, los defectos detectados durante las inspecciones técnicas de los vehículos, en relación con cada uno de los elementos objeto de inspección, se calificarán de la siguiente forma (art. 9):

- **Defectos leves:** que no tienen un efecto significativo en la seguridad del vehículo o sobre el medio ambiente. Los defectos calificados como leves son defectos que deberán repararse en un plazo máximo de dos meses. No obstante, no exigen una nueva inspección para comprobar que han sido subsanados, salvo que el vehículo tenga que volver a ser inspeccionado por haber sido la inspección desfavorable o negativa.
- **Defectos graves:** que disminuyen las condiciones de seguridad del vehículo o ponen en riesgo a otros usuarios de las vías públicas o que pueden tener un impacto sobre el medio ambiente. Los defectos calificados como graves son defectos que inhabilitan al vehículo para circular por las vías públicas excepto para su traslado al taller o, en su caso, para la regularización de su situación y vuelta a una Estación ITV para nueva inspección en un plazo no superior a dos meses, contados desde la primera inspección técnica desfavorable.



- **Defectos muy graves:** que constituyen un riesgo directo e inmediato para la seguridad vial o tienen un impacto sobre el medio ambiente. Los defectos calificados como muy graves son defectos que inhabilitan al vehículo para circular por las vías públicas. En este supuesto, el traslado del vehículo desde la estación hasta su destino se realizará por medios ajenos al propio vehículo. Una vez subsanados los defectos, se deberá presentar el vehículo a inspección en un plazo no superior a dos meses, contados desde la primera inspección negativa.

Nótese que si el vehículo se presentase a la segunda inspección técnica fuera del plazo concedido para su reparación, deberá realizarse una inspección técnica completa del vehículo, sin perjuicio de las posibles sanciones que pudieran imponerse. Por otro lado, todo supuesto de inhabilitación para circular, consecuencia de la calificación de defectos en una inspección técnica, se inscribirá por medios electrónicos en el registro de vehículos (art. 11).

Además, cuando en una inspección técnica no se detecten defectos o solo se detecten defectos clasificados leves, el resultado de la inspección técnica será favorable. Por otra parte, si en una inspección técnica se detectase algún defecto clasificado como grave el resultado de la inspección técnica será desfavorable. Por último, si en una inspección técnica se detectase algún defecto clasificado como muy grave, el resultado de la inspección técnica será negativo (art. 11).

2.5. Informe de inspección técnica

En todos los casos en que un vehículo sea inspeccionado se emitirá un informe de inspección técnica, que deberá ser firmado por el director técnico de la estación ITV o por la persona en quien haya delegado, previa autorización del órgano competente de la comunidad autónoma. Dicho informe tendrá la consideración de certificado de inspección técnica. En los casos en que el informe adopte la forma de documento electrónico, podrá ser firmado mediante firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, según se establece en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, correspondiente a la misma persona que se especifica arriba (art. 10).

A los efectos de informar a la persona que presente el vehículo a inspección dicho informe detallará los defectos detectados en el vehículo, y el resultado de la inspección. Asimismo, con objeto de garantizar la necesaria homogeneidad que permita el análisis de los resultados de las inspecciones, los informes de inspección estarán unificados en todo el territorio español y seguirán el modelo y las



instrucciones para su cumplimentación que figuran en el anexo II de este real decreto. Las estaciones ITV facilitarán además una copia impresa del informe de la inspección a la persona que haya presentado el vehículo a inspección. El resultado de la inspección técnica, así como la fecha en que haya tenido lugar, número de informe de inspección y fecha hasta la que es válida dicha inspección, serán anotados en el apartado correspondiente de la tarjeta ITV. También cabe señalar que el informe de la última inspección efectuada al vehículo podrá ser requerido por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico (art. 10).

2.6. Superación de la inspección

Los vehículos que hayan superado favorablemente la inspección técnica periódica deberán colocar el correspondiente distintivo V-19 (art. 12), que será entregado por la estación de ITV y tendrá la consideración de prueba de inspección. Los agentes de la autoridad encargados del tráfico, así como el resto de administraciones con competencia en materia de inspección técnica, verificarán la vigencia de la inspección técnica periódica de los vehículos a través de los datos obrantes en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico, o alternativamente del informe de inspección o de la tarjeta ITV o certificado de características del vehículo.

2.7. Reconocimiento del certificado de inspección expedido por otro estado miembro

En aplicación de lo establecido en la Directiva 2014/45/UE, en caso de que un vehículo originario de otro Estado miembro se matriculase en España, siempre y cuando esté incluido en el ámbito de aplicación definido en el artículo 2 de la citada directiva, y únicamente en relación con las inspecciones técnicas periódicas, **se reconocerá el certificado de inspección técnica expedido por otro Estado miembro, siempre que dicho certificado sea válido en el marco de las frecuencias establecidas para dicho vehículo en este real decreto.** En caso de duda, se podrá verificar el certificado de inspección antes de reconocer su validez. Señálese que este reconocimiento se aplicará también en caso de cambio de titularidad del vehículo (art. 12).

2.8. Novedades respecto a los duplicados de tarjetas ITV

Es interesante apuntar que se modifican el Real Decreto 750/2010, de 4 de junio y el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en el sentido de eliminar el requisito de inspección previa para la emisión de duplicados de las tarjetas de inspección técnica.



Por lo tanto, desde la entrada en vigor de la norma, si el vehículo del solicitante se encuentra dentro del periodo de validez de la inspección periódica no es necesario realizar una nueva inspección para obtener el duplicado de la tarjeta (DF 2ª y 4ª).

3. Notas sobre las estaciones ITV

Las inspecciones técnicas de vehículos se efectuarán, con carácter general, en una estación ITV debidamente habilitada. Con todo, en las islas pequeñas, con menos de 5.000 habitantes y no unidas a otras partes del territorio mediante puentes o túneles viarios, cuando no exista una estación ITV, la inspección técnica podrá efectuarse utilizando cualquier otro medio expresamente autorizado a tal fin por el órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma. Del mismo modo, en los casos de vehículos en los que por sus especiales características no sea posible el paso por una línea de inspección o cuando así lo contemple la legislación específica, las inspecciones técnicas podrán efectuarse fuera de una estación ITV, en las condiciones que determine el órgano competente de la comunidad autónoma (art. 7). Este es el caso de vehículos agrícolas, cuadríciclos ligeros y ciclomotores de escasa cilindrada que tuvieran que hacer desplazamientos “largos” a ITV fijas, lo que puede suponer un peligro para la seguridad y una pérdida de tiempo desproporcionada para los titulares de los citados vehículos. Para evitar esta situación algunas empresas habilitadas para prestar el servicio de ITV cuentan con unidades que se desplazan por zonas rurales o a domicilio, bajo petición, con el único fin de facilitar la revisión técnica de estos vehículos a sus propietarios.

Además, **todo usuario de un vehículo matriculado en España o que vaya ser matriculado en España elegirá libremente la estación ITV del territorio nacional donde desee realizar la inspección técnica de vehículos, cualquiera que sea el tipo de inspección** (art. 17). **Existe asimismo libertad de elección de la estación ITV para efectuar tanto la primera inspección técnica como las inspecciones sucesivas tras la subsanación de defectos** (art. 11). Adviértase también que para facilitar la identificación de la estación ITV en todo el territorio español por parte de los conductores de los vehículos todas ellas ostentarán, en lugar bien visible, la señal de servicio ITV (art. 16).

Por otro lado, cada estación ITV deberá tener a disposición de los usuarios las condiciones en las que realiza las inspecciones técnicas, incluyendo las tarifas desglosadas en sus diversos conceptos. El régimen tarifario de las inspecciones técnicas será establecido por la comunidad autónoma. En este sentido, el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, a partir de los datos obrantes en el registro



de estaciones ITV, publicará periódicamente los precios comunicados por las estaciones de ITV, con la finalidad de facilitar la libre elección de estaciones ITV por los consumidores (art. 19).

También es reseñable que la estación ITV deberá suscribir pólizas de responsabilidad civil, avales u otras garantías financieras equivalentes, que cubran los riesgos de su responsabilidad, respecto a daños materiales y personales a terceros, por una cuantía mínima de 300.500 euros por línea de inspección, sin que la cuantía de la póliza limite dicha responsabilidad (art. 14)

Por último, la estación ITV **deberá establecer documentalmente un procedimiento para la recepción, estudio y resolución de todas las quejas y reclamaciones que se produzcan con motivo de la disconformidad del usuario con el resultado de las inspecciones técnicas realizadas**, y, asimismo, guardar registros de todas las quejas, reclamaciones recibidas y de las acciones tomadas como consecuencia de ellas (anexo IV).